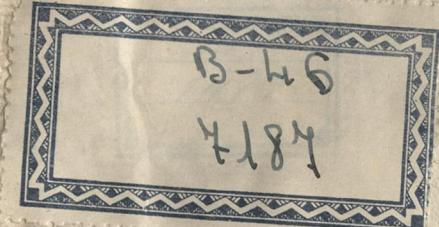


Cap. V. Sobre Quarta Decima y
Cinco

57-92 9484-

46
7





ALLEGACION EN DERECHO,

E N

LA QVAL SE PR V E V A COMO LA
apelacion interpuesta por el Clero deste Reyno , tiene
efecto suspensiuo , y devolutiuo in vitroque foro,
despues no obstante la clausula , omni , & quacumq;
appellatione postposita.

L intento de los Eclesiasticos , deste Reyno de Aragon , es , seguir su justicia , apoyados en la apelacion , que tienen interpuesta en la causa de la Quarta decima , y por lo que se escusan , y di-
zen no estan obligados a pagar el quinquenio ,
que se pide , son muchas las razones , que tienen ,
assì para la seguridad de sus conciencias , como
en apoyo de su justicia ; y con ella no quieren per-
der su derecho , y el que les da la inmunidad , y essencion de sus benefi-
cios , con lo qual a nadie hazen agravio viéndo de su derecho , *I. mul-*
lus. ff. de reg. iuris: aunque para si mismos todos tienen bastante satis-
faccion de sus conciencias , que no deuen lo que se les pide , y que las
censuras promulgadas por el Señor Obispo de Iaca , Comissario , y
Iuez Subdelegado (que dize ser en esta causa) no les comprehendien ,
ni ligan , particularmente aviendo apellido a tiempo deuido , y por
derecho dispuesto con razones muy eficazes , y notorias , con todo ha
parecido muy justo , y conueniente dar satisfaccion a todos , de las razo-
nes mas principales , que tienen , para seguridad de sus conciencias : y
assì mismo deshazer vn fundamento , en que la parte contraria funda
su pretensa justicia , con que pretende deshazer nuestras diligencias
judiciales , condenandenos por excomulgados , no obstante la apella-
cion interpuesta , quod ferendum non est : pues si de todos se puede de-
cir aquello , *pelle pro pelle , & cuncta que habet homo dabit pro anima sua*

A 1ob.

Iob. 2. mucho mejor de los Eclesiasticos, particularmente aviendo entre ellos muchos doctos.

Nu. 1. Para verdadera, y clara intelligēcia de nuestro intento, suponemos algunos principios ciertos, para inferir nuestra justicia. Sea lo primero, que los rescritos graciosos son subrepticios, por auer callado en la gracia, que en ellos se pide alguna cosa, cuya expression mouiera al Pontifice a negarla, o concederla mas dificultosamente, *cap. ad aures. 8. cap. constitutus. 19. cap. super literis. 20. cap. postulasti. 27. cap. si proponente, cum alijs de rescriptis. clement. 1. eodem, cap. fin. de filijs presbyterorum. in 6.* Y es sentencia muy recibida, como dizen Menoch. *alijs referens lib. 2. de arbitris. casu. 201. a nu. 2. Rebuff. in praxi benefi. tit. differentiae, gratiae, & iustitiae, inter rescripta à num. 1. Mar. Ant. lib. 1. maio. institu. tit. 4. de rescriptis num. 12. Sahag. & ab eo relati in dicto cap. ad aur. nu. 4. Thom. San. & relati ab ipso 3. tom. de matri. lib. 8. disp. 21. a num. 3.*

2. Suponemos lo legundo, que aunque los mandatos Apostolicos, omni iure se deuen obedecer, *cap. magnū. 28. 11. q. 1. cap. qui resistit. 97. 11. q. 3. cap. quo iure diff. 8. cap. omnis anima, de censibus.* Esto se deve entender en el que no obedece, y resiste, ya por malicia, o menospicio, o pertinacia, pero no en aquellos, que no obedecen, o por mejor dezir, que no ponen en ejecucion dichos mandatos, mouidos de buen animo, zelo de justicia y equidad, piamente considerando, que en dichos mandatos Apostolicos, ay falta ya de potestad, o de voluntad, o de intencion, o de poder, como si se oponen a ley diuina, o natural, *cap. sunt quidam. 25. q. 1. cum vulgatis.* De voluntad, o intencion sucede quando los tales mandamientos Apostolicos proceden de sospecha de subrepccion, *ex iurib. num. 1. citatis, & ex text. in cap. cum teneamus, de præbendis, cap. si motu proprio, eodem in 6.* O tambien si el rescripto, o gracia del Pontifice, es contra algun derecho comun, *l. rescripta. C. de præcibus, imperatorio offerendis, cap. dicenti 25. q. 2.* Y en estos casos, y otros, es licito no poner en ejecucion dichos mandatos Apostolicos, ya rescriuiendo al Sumo Pontifice, enterandole mas del negocio, que se trata, ya suplicandole, o consultando, y en este medio aguardando respuesta, para la ejecucion de dichos mandatos, y rescritos, se escusa uno del pecado de inobediencia, y de las penas y censuras, que en dichos mandatos se contienen; porque en estos casos dando razonables causas, de no poner en ejecucion dichos mandatos, no se dira, que por menospicio, o malicia, sino que por autoridad de derecho, y ley canonica dilata el cumplimiento dellos, como claramente se collige, *ex cap. si quando, de rescriptis, cap. prudentiam, §. addicimus, de officio delegati, cap. cum teneamus, de præbendis,* como lo notan *Abbad num. 2. Ripa. num. 17.*

3. Esto supuesto sea la conclusion, que la gracia obtenida por su Magestad del quinquenio de la Quarta decima, que se pide (salua pace) es nulla, por muchas razones, no por falta de potestad en el Sumo Pontifice, sino por falta de voluntad, y intencion, por no auerle narrado, primo la disposicion del *Fuero unico de Subsidijos*, adonde

los Reyes de este Reyno se obligaron ; a que no se publique , ni pida ningun Subsidio , ni Decima , de qualquiere naturaleza sea al estadio Eclesiastico , sino es en caso , que el Clero vniuersal del mundo contribuya en el . Y dexando otras muchas ponderaciones , que nuestros Aduogados doctamente han allegado , solo se dira vna con la qual se entendera , que dicho Fnero se entiende de los Subsidios concedidos a fauor de su Magestad; porque de los , que el Sumo Pontifice puede conceder en fauor suyo , o en fauor de otro Principe secular, no puede su Magestad (salua su Real clemencia) ni la Corte hazer ley , la qual prohiba , y vele dichos Subsidios , y Decimas , concedidas a fauor de su Santidad ; pues en estas materias es inferior a su Santidad , imò incapaz , por falta de potestad en cosas Eclesiasticas , præcipue contra Sum. Pont. cap. decernimus , cap. qualiter , & quando , de iuditijis , cap. finali de rebus alienandis , vel non. cap. contingit . 8. de arbitris . can. bene quidem 96. disp. cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ , de constitutionibus : Y assi entendido dicho Fnero , en quanto a los Subsidios , en fauor del Sumo Pontifice seria nullo ex dictis iuribus , y contra la libertad Eclesiastica , & consequēter los Legisladores , y Cōseruadores de dicha ley incurrieran en las penas de la Bulla in Coena Dñi , que es la decima quinta excomunion della , ibi , Necnon , qui statuta , ordinationes , constitutiones , præmaticas , seu quævis alia decreta in genere , vel in specie , ex quævis causa , vel quævis quæsito colore , aut etiam prætextu cuiusvis consuetudinis , aut priuilegijs , vel alijs quomodolibet fecerint , ordinauerint , vel publicauerint , vel factis ordinatis usq; fuerint , unde libertas Ecclesiastica tollitur , seu in aliquo læditur , vel deprimitur , aut alias quævis modo restrin gitur , seu nostris , & dictis sedis , ac quaruncunque Ecclesiæ iuribus quomodolibet directè , vel indirectè , tacite , vel expresse præiudicetur . Y si dicho Fnero se ha de entender quando el Subsidio , y Decima es en fauor del Papa , es caso comprehendido en dicha excomunion . 15. Bon. tom. 3. disp. 1. q. 16. sect. 2. pun. 2. num. 1. & 2. Luego porque este absurdo , è inconueniente no se siga , auemos de dezir , que dicho Fnero habla en caso , que el Subsidio se concede en fauor de su Magestad; pues desse fauor , y gracia puede ceder en fauor de los Eclesiasticos de este Reyno , pues es cosa sabida , que vale el argumento ab absurdo vitando , seu removendo , l. scire oportet , §. aliud , ff. de excusatione tutorum l. nam absurdum , ff. de bonis libotorum , cap. venerabilem circa medium , cap. in Genesi de elektione , cum pluribus alijs iuribus , & DD. congestis à Barb. loco secundo argumentorum iuris . num. 1. 4. Y menos está derogado dicho Fnero con la dicha gracia concedida por el Sumo Pontifice , como consta del tenor della , y Breues Apostolicos : porque en la derogacion general de priuilegios , constituciones Apostolicas , no estan comprendidos los estatutos y leyes particulares , Rot. decis. 1. sub num. 2. de præbendis . Felin. in cap. nonnulli de rescriptis num. 23. Barb. clausula 82. num. 17. Y la razon es , quia non præsumit Principem voluisse à priuilegio suo sub hac clausula , monito toh-

4

*lere statuta Ciuitatis , ex resolutis per Menoch. de præsumptionibus lib. 6.
præsump. 39. nu. 4.*

5. La segunda razon es, porque falta la voluntad en el Sumo Pontifice en nuestro caso : por estar el Fuero confirmado con juramento , y del no se ha hecho mencion a su Santidad , y por la clausula general, *non obstantibus priuilegijs. & constitutionibus Apostolicis . &c.* no se quita la disposicion que está confirmada con juramento, *Rom. conf. 393. nu 12. verfi.* Secundo respondetur, *Tuscb. lit.C. conclu. 348. num. 12.* Y assi de dichas razones consta, que a su Santidad no se ha narrado dicho Fuero, ni el juramento, con que está confirmado; y tambien porque no está derogado por las clausulas generales , y assi queda en su fuerça la obseruancia del , y consta ~~en~~ por estas razones, que falta la voluntad en el Sumo Pontifice en la concession de dicha gracia, assi por la taciturnidad de la ley, como del juramento della, *ex iuribus nu. 1.*

6. Ni obsta, que el Clero aya pagado por algun tiempo el Subsidio, y *Quarta decima a su Magestad, apartandose de vna firma, que obtuueron el año de 1572.* porque le fueron intimadas vnas letras del Señor Nuncio de España, por las cuales a todos los Eclesiasticos se les mandava con diuersas censuras , que se apartassen de la firma que auian obtenido, y de las demas, que estauan pendiendo : y assi mismo se les intimó otro segundo motu proprio de Pio Quinto, y se fizieron otras diuersas diligencias contra ellos, que les obligaron a apartarse de todo lo que tenian hecho, y no passar adelante, ni instar en la prouision de las otras firmas, que estauan en deliberacion, por no incurrir en dichas censuras. Con lo qual se satisfaze a dicha objencion bastante mente; pues el que paga forçado, no se presume hacerlo por liberalidad, ni voluntad, *iuxta tex. in l. rem legatam, ff. de adimendis lega. & late tradi- ta per Menoch. præsumption. 12. num. 12. lib. 3. Surd. decis. 166. num. 28. & Alex. Ludouis. decis. 136. num. 6. & in decis. 140. num. 14.*

7. Mayormente, que quando se huiiera pagado voluntaria , y pacificamente , por todo el dicho tiempo , adhuc no se huiiera adquirido quasi possession, para que in futurum quedaran obligados a pagar, por auer antes pagado: *prout in terminis pulchre Guillel. Bened. in cap. Ray- nuntius de testam. verbo si absque liberis moreretur, secundo tit. de fideicom- miss. substitutionibus, in verfi. nec posset ex tali quantumcunque continuata posseſſione, vbi late.* Porque el auerse pagado no puede parar perjuyzio a los sucesores en las Prelacias y Beneficios ; cum vnuquisque habeat ius in propria persona independens ab alio, vt est notissimum, late probant Rodri. Starez in sua disp. in materia maioratus à num. 18. cum seqq. & Ioannes Garcia in tractatu de nobilitate glof. 6. num. 38. in verfi. quinto, quia fol. ~~135.~~ 135. col. 4.

8. Y esto procede sin dificultad en el caso presente , porque el auerse cobrado dicho tiempo , no ha sido por vn mismo titulo, sino por titulos diferentes : pues vemos , que de cinco en cinco años se han mudado las concesiones , y titulos , y por el consiguiente se ha mudado

dado la possession, iuxta late tradita per Petr. Barb. in l. 2.C.de prescripcionibus triginta, vel quadraginta annorum, ex num. 276. cum sequentibus, post Barthol. Bald. Castren. Aretin. Socin. Bero. & altos per eum relatos, quibus accedit Rota nouissima decis. 601. num. 3. & in parte 3. diuersorum. Y assi la dicha possession no es bastante, ni suficiente para inducir la prescripcion, que se pretende auer adquirido, para poder en virtud della cobrar el Subsidio, de que aqui se trata. Assi por lo dicho, como porque la pretensa prescripcion es contra la clara prohibicion de dicho Fuero, cuya disposition siempre ha estado, y està in viridi obseruancia, como se collige de las firmas, que en virtud del estan concedidas, y de lo que in simili perpendit Azeb. in l. 72. tit. 8. lib. 5. nouae recopilationis. num. 3. Y que como tal lo tuuo jurando su Magestad, y el mismo juramento hicieron los Serenissimos Reyes sus predecesores en sus ingressos: pues adhuc ex his iuramentis se auia interrumpido dicha prescripcion, ex traditis per Seraphinū de priuilegijs iuramenti, priuilegio 19. ex nu. 21. cum sequentibus, & post Bartho. Socin. in conf. 7. nu. 11. vol. 1.

9. La otra razon, porque entendemos, que falta la voluntad del Sumo Pontifice en este caso es, porque dicha gracia conocidamente es subrepticia, y nulla; y esto aun dado caso, que no nos valgamos de dicho Fuero; pues a su Santidad no se le ha hecho mencion de las cargas ya impuestas al estado Eclesiastico, y el dicho paga en todas las imposiciones, assi comunes del Reyno, como de las Ciudades, y lugares particulares, y especialmente paga la nueva imposicion, que ofrecio el Reyno a su Magestad en las Cortes, el año de 1626. que es ciento quarenta y quatro mil ducados en cada vn año, en la qual imposicion igualmente contribuyen los Eclesiasticos, y desta imposicion no se le dio noticia a su Santidad, en la concession de dicha gracia: por lo qual es subrepticia, y nulla, por no auerse hecho mencion destas imposiciones primeras: con las cuales està agrauado el estado Eclesiastico, como se collige ex cap. mandatum, & ex cap. literas, de rescriptis. Y la razon es, porque su Santidad con la noticia de la primera carga, è imposicion se retardara de conceder nueva imposicion, y grauamen con dicho Subsidio. Y que en este caso callando la primera imposicion sea subrepticia la segunda lo tienen, y enseñan in terminis Alberi. & Oldradus, quos refert & sequitur Greg. Lop. lib. 9. tit. 7. p. 5. vers. sin mandando, Iason. & Alex. quos refert & sequitur Pala-
tius Rubeus cap. per vestras notab. q. nu. 11. Sanchez lib. 2. consiliorum morali-
tium. dub. 3. num. 3.

10. Ulterius se confirma ser subrepticia esta gracia y nula, no solo por la imposicion del servicio dicho, y grauamen del anterior a la gracia de dicho quinquenio, sino tambien, porque en el no se obserua, ni guarda el modo, que se deue tener en la imposicion del; como està dispuesto por derecho; pues segun el, demas del consentimiento, que han de dar los Prelados, y el Clero, se requiere consentimien-

to, y licencia del Sumo Pontífice, como se determinó en el Concilio Láceranense, sub Innocentio III. cap. aduersus de immunitate Ecclesiastarum, ibi: Verum si quando forte Episcopus simul & Clerici tantam necessitatem, & utilitatem perfexerint, ut absque ulla coactione ad relevandas utilitates communes, ubi laycorum non suppetunt facultates subsidia duixerint conferenda, & dicti layci humiliter, & deuote recipiant cum gratiarum actione propter imprudentiam tamen quorundam Romanus Pontificis prius consulatur, cuius interest communibus, utilitatibus prouidere. Y que sea menester licencia del Romano Pontífice, se prueua claramente de la extrauagan. 1. de immunitate Ecclesiastarum, donde se manda a los Obispos, que de ninguna suerte, o por ningun titulo concedan a los legos tales imposiciones, sin expressa licencia del Romano Pontífice. Y mas a nuestro proposito dispuso esto el Concilio Láceranense, celebrado sub Leone Decimo, año 1521. sessione 9. sub fine, §. & cum à iure tam diuino, &c. ubi hæc verba habentur: Innouamus omnes Apostolicas sanctiones in fauorem libertatis Ecclesiasticæ, contra eius violatores quomodolibet deditas, & cum in Láceranen. pariter, ac Concilijs Generalibus sub excommunicationis pœna prohibitum fuerit, ne Reges. Principes. Dukes. Comites. Barones. Republica, & alijs Potentatus quicumque Regnis. Provincijs. Ciuitatibus, ac terris quoquomodo praesidentes, collectas, decimas, & alia huiusmodi onera, Clericis. Prelatis. & alijs quibuscumque personis Ecclesiasticis, imponant, exigantque ne te, a sponte etiam dantibus, & consentientibus, recipient, atque in præmissis, auxilium, fauorem, vel auxilium palam, vel occulte præstantes excommunicationis latæ sententiæ pœnam eo ipso incident, & ipse quoque Republica, ac Communitates, & Vniuerstaties circa hoc quomodolibet delinquentes Ecclesiastico eo ipso subiçiantur interdicto: Prælati etiam præmissis absque expressa Romani Pontificis licentia ultro consentientes excommunicationis, & depositionis pœnam, ipso facto incurvant.

11. De todos estos textos, y principalmente deste Concilio ultimo, claramente consta, que los Ecclesiasticos no pueden consentir en nuevas imposiciones, y cargas, sin expressa licencia del Romano Pontífice, & alias aunque voluntariamente consientan, incurran pena de excomunion, y deposition ipso facto, esto enseña la glossa in cap. non minus, de immunitate Ecclesiastarum, verbo tantam. Panorm. num. 18. Ludouicus Lopez 1. par. instructorum, cap. 190. fol. 450. Philippus in cap. non minus de immunitate Ecclesiastarum. Blasius Nauarrus de rectigalibus cap. 10. paulo post principium. Diuus Antoni. 3. par. tit. 12. cap. 3. §. 2. Gutierrez lib. 1. practicarum, quest. 3. num. 6. Decissio Pedemontana 68 num. 20. & 21. Sanchez alias referens lib. 2. consiliorum cap. 4. dub. 55. num. 27. Y en esta ultima imposicion del año 1626. en la qual contribuye todo el estado Ecclesiastico, ya se ve, que no ay esta licencia expressa del Romano Pontífice, y consiguientemente iuxta mentem horum iurium, no se puede recibir de los Ecclesiasticos dicha imposicion, etiam a sponte dantibus, debaxo las penas contenidas in dictis iuribus.

12 De la disposicion de dicho Fuego , en quanto incluye a los Eclesiasticos de este Reyno en la contribucion de dicho seruicio de cien-
to quarenta y quatro mil ducados , en cada vn año , por espacio de
quinze años , por no tener el consentimiento de su Santidad , en
quanto a los Eclesiasticos : biense infiere la subrepcion , en quan-
to al quinquenio , que se pide ; pues se ha faltado : lo vno en no ex-
primir la nueva contribucion , y tan grande en el estado Eclesiasti-
co : y lo segundo , por no auerse guardado en ella el estilo , que se
deue guardar de derecho , para conseruar la inmunitad Eclesiasti-
ca ; esto es el consentimiento expresso de su Santidad , lo qual si su-
piera no concediera dicho seruicio , que se pide ; y assi por esta par-
te viene a ser surrepticia dicha gracia , y nulla ex iuribus num. i. ci-
tatis.

13 Por todas estas razones parece , que forçosamente auemos de
dezir , que ay falta de voluntad en el Sumo Pontifice , que concedio
dicho Subsidio ; pues no se puede presumir quiera su Santidad , que sea-
mos de peor condicion los Eclesiasticos , que los Seculares , ni tam-
poco , que quiera , que de voluntad sua nos compete a los Eclesiasticos
cosa aquello , que llora Hieremias en los Trenos capit. i. Princeps pro-
uinciarum facta est sub tributo , como a este mismo proposito ponderò
este lugar el text. in cap. non minus , de immunitate Ecclesiarum : particu-
larmente patrocinando tanto el derecho a los dichos Eclesiasticos en
esta materia , ya por varios decretos del derecho , ya por la Bulla de
la Cena , que en cada vn año se publica ; y assi con gran razon podre-
mos ponderar aquello de la ley si quando , C. de inofficio testamento , Ne-
que enim credendum est Romanum Pontif. qui iura tuerit huiusmodi verbo
(esto es con la gracia dicha del quinquenio , que se pide) totam obserua-
tionem iurium , circa immunitatem , & libertatem Ecclesiastica multe vi-
gilijs excogitatam , atque inuentam velle euerit .

14. Por este , y otros fundamentos se dice , que la appellacion , por los
Eclesiasticos interpuesta , en el caso de los Mandatos , y Censuras , que
ha promulgado el Señor Obispo de Iaca , contra los que no han pu-
blicado dichos Mandatos , y censuras , ni pagado la Quarta decima ,
que se pide , tiene no solo efecto suspensiuo , de las censuras , sino tam-
bién devolutiuo , como largamente se ha probado en el papel , que
por nuestros Letrados se hizo ; pues se interpuso dicha appellacion ,
con las sobredichas causas , y otras muchas , y se apellò tempore ha-
bili , ante euentum conditionis , ex tex. in cap. Praeterea 40. de appella-
tionibus , vbi omnes Canonistæ , & præcipue Fran. & Ioan. Andreas id
notant ; y assi lo hecho despues de interpuesta la appellacion , es nullo , y
atentado , ex dicto text. & ex cap. ad hæc 37. cap. dilecti 52. cap. dilectis
55. cap. quoniam. s: de appellationibus , cap. etiam cum contingat , de officio
delegati , cap. per tuas , de sententia excommunicationis , cap. solet , eodem
titulo in 6. Y demas de los Doctores en dicha allegacion traydos , lo
tiene Sanchez lib. 3. consi. cap. unico dub. 32. num. 217. Y la razon es cla-

ra, porque por la apellacion la causa passa al Iuez superior, y la sentencia del inferior es condicional, y no obra antes del cumplimiento de la condicion; y quando esta se cumple, ya la jurisdiccion del que puso la censura està suspensa, y assi perdió su fuerça, ex dictis iuribus. Y aduierte Suarez de censuris disputat. 3. sectio. 6. que por esta apellacion, se suspende tambien el Mandato; y assi no huuo pecado en no executallo, teniendo los Curas, y demas Eclesiasticos las razones arriba dichas para no hazerlo. Luego no huuo pecado, ni contumacia, necesario requisito, para incurrir en las censuras, como es constante, y comun doctrina en drecho. Y tiene este efecto la apellacion, aunque no se admita por el Iuez a quo, que siendo legitima de su naturaleza suspende la ejecucion del Iuez a quo, y es inualido todo lo que se hiziere despues, como en nuestro caso, cap. non solum, de appellatio-
nibus in 6. sic Panor. in cap. sepe, eodem tit. nu. 20. & ibi Franc. n. 14. Sanch.
loco supra citato. nu. 218.

15. Y tiene la apellacion dicho efecto suspensiō, no solo en quanto a las censuras, sino en todo lo demas; de tal suerte, que ata las manos del Iuez a quo; sin que sea necesario aguardar (en nuestro caso) inhibicion de su Santidad: por ser apellacion legitima con las causas dichas, l. 1. & ibi Barth. ff. nil nou. appell. pend. docet optime Maranta
par. 6. titulo, & quando appellatur num. 400. & 117. Sanchez lib. 3. consil.
cap. unico, dub. 32. num. 25. Y aunque en las sentencias interlocutorias puede el Iuez post interpositam appellationem ultra procedere, hasta que sea inhibido por el Iuez ad quem; pero esto no tiene lugar en la sentencia definitiva, y en aquellas, que tienen voz de definitiva, qual es en nuestro caso; pues es lo ultimo, y fin del negocio, por ser ejecucion. Y en quanto a la sentencia de excomunion, aunque digamos, que es sentencia interlocutoria, tiene la apellacion legitimamente interpuesta con sus causas, y al tiempo devido dadas, efecto suspensiō, y el atar las manos tambien del Iuez a quo, antes de la inhibicion, por el Iuez ad quem, Sanchez dicto loco num. 38. versi. ter-
tia est.

16. Fortificase mas esta doctrina, quo ad nullitatem excommuni-
cationis; porque antes de ligar las dichas censuras, se le presentó al Señor Obispo de Iaca Comissario (que dize ser) vna firma de la Cor-
te del Señor Justicia de Aragon, a instancia del Reyno, y del Clero, y
assi omnia subsecuta nullitatis, & attentatorum vitio subiacent, Seſſe
de inhibitionibus cap. 9. §. 1. num. 68. Paul. Caſtr. consi. 225. num. 2. versi. pro
quo etiam lib. 1. Lancelot. de attentat. cap. 20. in præfatio. num. 46. Y de-
mas, que dicha inhibicion de firma tiene efecto de apellacion à fu-
turo grauamine, ut eleganter ad propositum scripsit Philip. Probus in
tractatu de iure regali quest. 36. num. 9. in finem, donde refiere, que en
el Parlamento de Francia, en 13. de Setiembre año 1415. fuit la-
tum Arestum, Quod quidam Episcopus fuit condenatus ad exhumari fa-
ciendum quendam, qui fuerat per eius officialem excommunicatus, & in
terra

terra profana sepultus. Necnon ad faciendum ipsum absolui, quia post inhibitionem, & lite pendente in Parlamento fuit excommunicatus. Et dicit, quod post inhibitionem Curiæ fuerant manus dicti officialis ligatae tanquam si ab excommunicatione ferenda fuisset appellatum, iuxta Castrum in rubr. ff. de re iudicata, las palabras formales de Filipo Probo, loco supra citato, son estas; Sic est firmatum Arrestum aliud sub numero centesimo sexagesimo sexto in stylo Parlamenti, ubi dicitur. Quod Episcopus Cenomanensis fuit condemnatus ad exhumari faciendum quendam, qui fuerat per eius officialem excommunicatus, & in terra profana sepultus, necnon ad faciendum ipsum absolui, quia post inhibitionem, & litependente in Parlamento fuerat excommunicatus. Ratio est, quia per inhibitionem Curiæ fuerant manus dictæ officiales ligatae, tanquam se ab excommunicatione ferenda fuisset appellatum. Paulus de Castro in rubr. ff. de re iudic. ad fi. De lo qual se infiere, quod censura illa post appellationem à futuro grauamine, & tanquam ab excommunicatione ferenda, nec valet, nec ligat, Abbas in cap. dilectis filijs n. 2. de appellatio. Hugolin. de censuris tab. 1. c. 13. §. 18. n. 19. Gutierrez Canoni. quest. lib. 2. c. 16. Et quamvis illa appellatione profluens, ex inhibitione iuris firmæ non videatur expressa, sed tantum sit tacita, & præsumpta resultans ex inhibitione Regia. Eundem tamen effectum operatur, quo ad atētata, & inouata, ac si fuisset actualiter appellatum. Port. Imol. conf. 188. nu. 12. lib. 4. & Lancelot. de attentat. 2. p. 0. 12. ampliat. 16. n. 1. Hugolin. d. tab. 1. cap. 13. §. 18. nu. 20. vers. postremo eadem regula.

17 De la doctrina alegada se colige, que la declaracion, y declaraciones, que el señor Obispo de Iaca a hecho, son nulas, y de ningun efecto: pues han sido hechas despues de la apelacion valida, y legitima, y a tiempo deuido interpuesta; no solo por ser la gracia subrepticia, sino tambien por ser nulla dicha comission. Nam Accessorium corruit sublato principali, l. qui liberis, ff. de vulg. & pupillari substitutione, l. cum principalis, & ibi Decius, ff. de regulis iuris, §. si fidei usoris instituta de fidei us. Card. Tuschus lit. A. conf. 77. nu. 16. Surd. conf. 318. nu. 5. Barb. de axiomatibus iuris axiomat. 4. nu. 12.

18 De mas desto, por otro titulo y razon, son nullas dicha declaracion, y declaraciones, por auerse apelado a tiempo legitimo, y auerse suspendido su jurisdicion, como se ha dicho arriba nu. 17. Y quando dicemos, que dicha apelacion se houiera interpuesto despues de la descomunion incurrida, y contrahida; aun en este caso la apelacion, aunque no suspende la descomunion, porque secum trahit executionem paratam, cap. pastoralis, §. verum de appellat. Pero en este caso tiene fuerça de suspender la denunciacion, de tal suerte, que no se puede denunciar por descomulgado, appellatione pendente, porque aunque es verdad, que la descomunion, trahit secum executionem paratam, y por esta parte parece, que se podria denunciar el tal descomulgado; pero de la razon que trae el dicho, text. cap. pastoralis loco citato, se colige, que oy no se puede denunciar, porque adonde dice el dicho texto: *Quia excommunicationis secum trahit executionem, consiguentemente añade: Et per denuntiationem*

IO

tiationem amplius non ligatur, de las quales palabras coligen muchos Doctores, que quando por la denunciacion se buelue mas fuerte y apretada, la descomunion, como sucede en el caso del cap. tua nos, de sententia excommunicationis, en el qual texto la absolucion de la descomunion, antes de la denunciacion, compete al Ordinario; pero despues al Sumo Pontifice, en este caso no se puede interpuesta la apelacion denunciar, como enseñan Anton. de Butr. dicto §. vero num. 11. & refert Joan. Andre. pro ea Imola ibi sub finem, Nebo. ibi num. 7. Lancellot. de asserta. 2. par. cap. 12. limita. 2. num. 14. & 15. & ibi Perusin. sub finem, & Nauar. cap. cum contingat, de rescriptis remed. 6. num. 7. Por lo qual como oy por la extravagante, ad vitanda scandala, reciba grandes fuerças la excomunion por la denunciacion, porque antes della no estavamos obligados a euitar aquel, y todas las cosas de jurisdicion hechas por el tal eran validas, pero despues de dicha denunciacion no, porque estamos obligados a euitarla, &c. Y assi por esta razon pendente appellatione, no se puede denunciar al tal excomulgado, como lo tiene Nauar. dicto remedio 6. num. 8. Enríquez lib. 13. de excom. cap. 16. num. 2. comm. litera M. Sanchez lib. 3. consil. cap. unico dub. 33. num. 2.

19 Tambien se collige demas de la nullidad de comission, ut supra, que los declarados por descomulgados por el Señor Obispo, no se han de tener por tales; pues no solo han appellado antes de incurrir en dichas censuras; sino tambien (no auiendo las incurrido) de la declaracion dellas; la qual appellatione es bastante para suspender dicha declaracion, como enseñan Couar. Ang. Nauarr. & alijs apud Suarez loco citato, & à Bona. de censuris disput. 1. quest. 2. punto 2. num. 6. & ipse Bona. dicto loco, & multi apud Aivila de censuris cap. 5. disput. 5. dub. 11. conclusion 2. Filutius cap. 3. questio 11. cap. 4. questio 12. num. 118. Silu. ver. appellatio questio 5. ubi citat Panormitat. in cap. peruenit, de appellationibus. Y la razon es, porque esta declaracion non est sententia iuris, a qua non licet appellare, sed Iudicis declarantis, quia est sententia hominis, & facit glo. in cap. cupientes, de electione in 6.

20 Demas, que dicha declaracion tambien es nulla, dado caso, que se huiiera interpuesto la apelacion censura incursa; porque para pronunciar, la declaratoria de la censura de descomunion, conviene necessariamente, que preceda citacion de la parte, para auerse de declarar por descomulgado: declaratio enim, quod quis est excommunicatus, non valet sine citatione; iuxta glo. solemnem in cap. cupientes, §. quod siel 2. ver. priuatos, de electione in 6. declarat late Felinus in cap. Rodulphus de rescriptis num. 41. Nauar. late confirmans in cap. cum contingat, in decima quinta causa nullitatis, de rescriptis, Iacob. de Graffis in suis decisionibus aureis lib. 4. cap. 3. num. 12. ubi recte hoc docet fol. 428. & 429. Nauarr. in manuali cap. 27. num. 10. Enríquez in summa lib. 3. cap. 16. num. 2. Soto in 4. distinet. 22. quest. 1. artic. 2. conclu. 4. & 5. las palabras de Iacobo de Graffis loco supra citato son estas, vel quia fueris ali-

aliquis declaratus excommunicatus , absque citatione premissa , nam licet excommunicatio lata sine monitoria regulariter valeat iuxta text. in cap. sacro, de sententia excommunicationis , declaratio tamen , quod quis est excommunicatus , non valeat , sine citatione , iuxta glos. in Clement. I. de censib. in ver. si constiterit , & appellari potest ab ea , & suspendit eam , iuxta glos. solemnem in d. cap. cupientes , §. quod si , el 2. de electione num. 6. ver. priuatos , declarat latius , Felin. in d. cap. Rodulfus de rescriptis num. 41.

2.1 En tanto es verdad, que la apelacion antecedente haze nula la censura , que despues della se declara , quod licet in alijs attentatis opus sit appellationem iustificare , vt reuocari debeant , cap. significantibus , ubi notat Abbas in vlt. notabili de appellat. tamen excommunicatio ex vi appellationis praeuixe nulla est , & inualida etiam si causa appellationis non iustificetur , aut probetur , vt probat text. in cap. dilectis de appellationibus , Frane. in cap. bona nu. 35. vers. Secunda conclus. de appellat. Lancelot. de attentatis 2.p.cap.12. ampliat.8. nu.4. Lo qual procede, etiam, si el apelante no prosiga la apelacion , y quede desierta, o la renuncie , cap. lices, de sent. excom. in 6. & ibi glos. Couar. in cap. al. ma mater I.p. §. 10. num. 6. de sent. excomm. Lanceloto de attenta. 2.p.ca.12. ampli.1. num.6. Y lo que mas es, aunque se dude , an appellatio valeat , nec ne , aun en este caso la censura est nulla , Decius in cap. pastoralis. §. ceterum nu.6. de appell. Hugoli. de censuris tab.1.cap.13. §.18. num.7. vers. quarto declaratur.

2.2 Ni obsta contra toda esta resolucion dezir, que tiene el Señor Obispo comision de proceder, en esta causa, *Omni appellatione remota* , porque no obstante dicha clausula , la apelacion en nuestro caso tiene lugar y fuerça de suspender la jurisdicion del dicho señor aserto comisario. Primeramente, porque esta clausula , no tiene fuerça alguna , quando consta de notorio grauamine : y en este caso consta del , pues de mas de la ley particular contra quien se dirige , consta de la subrepcion y nullidad claramente , por las razones arriba ponderadas. Y que mas notorio grauamen, que por la ejecucion de dicha gracia seamos de peor condicion, que los seculares ? pues de mas de lo que contribuymos generalmente con ellos , se nos pone esta carga a nuestros beneficios , contra lo dispuesto por drecho , pues es la mente del , que nuestra contribucion sea , quando no basta la hacienda de los tales seculares , cap. ad ~~versus~~ de immuni. Eccles. ibi: *Vbi laycorum non suppetunt facultates* , & extrauag.1. eodem tit. Adonde suponen los Pontifices , que sus contribuciones y pechas han de ser mayores , que las del estado Eclesiastico. Y que en este caso no obre cosa alguna dicha clausula, lo resueluen Lancelot. de atten. cap.12. limit. 8.num.28. Scacia de appellat. q.16. limit.1. num.84. y muchos Doctores a quien cita y sigue Barbos. de clausulis. claus. 9.nu.20.

2.3 Lo segundo; porque dicha clausula no quita la apelacion siempre y quando està aparejado, el q. apela incontinenti docere de iusta, & legitime.

& legitima causa, appellandi, como lo estamos los Eclesiasticos, por las razones, que se han dado, y se daran delante su Santidad, esto enseña Ripa cap. 1. sub num. 3. verfculo, sed si remoueatur, de rescriptis. Contard. de momento possessionis limit. 12. nu. 3. & q. 16. num. 6. Barbosa loco citato num. 23.

24 Lo tercero, porque esta clausula no quita las apelaciones legítimas, sino las friolas, como lo prueban muchos Doctores. *Et ita tenet gloss. verbo ante sententiam in fine, in cap. ut debitus honor de appellat. Lancelot. in d. cap. 12. limit. 8. num. 42. cum seqq. Menoch. de arbitrijs casu 197. num. 2. cum sequentibus. Marquesano de commissionibus par. 1. cap. 10. num. 18. in prima impressione, & Scacia dict. quest. 16. limit. 1. num. 93. & 94. Sesse de inhibito. cap. 8. §. 2. num. 10. Cenedo pract. quest. lib. 1. quest. 45. num. 42. & 43. Barbos. cum multis DD. quos congerit, d. claus. 9. nu. 15.* Y que la apelacion por los Eclesiasticos interpuesta no sea friuola verificase, pues no es contra derecho, ni contra ley alguna, antes para ello nos combida nuestro *Fuero de Subsidijos*. Tiene tambien causa justa, como la da la subrepccion de dicha gracia, como queda ponderado, luego no es friuola, pues solo lo es aquella, que es contra leges, & sine causa interposita, *glos. in cap. cum appellatus de appellat. in 6. & ibi Dominicus Sanchez loco citato num. 41.* Y assi tiene fuerza la apelacion en nuestro caso, no obstante dicha clausula.

25 Lo quarto, porque esta clausula en los executores de gracias Apostolicas, como es el señor Obispo de Iaca se entiende, de los que contradizan de hecho, no de derecho, & ideo contra resistentes de facto non de iure apposita intelligi censuit *Rotar in Calagurritan. benef. 18. Aprilis 1633. Coram Cardi. Lanceloto impressa per Marquesanum d. 1. parte pag. 311. in ultima impressione, Francus in cap. 1. in fi. principi vers. vel poterit de concessione præbendæ lib. 6. Puteus decif. 271. num. 6. vol. 3. Lancelot. de attenta. appellatione pendente limitatione 8. num. 41.* Et fuit resolutum in causa Mediolanen. parrochialis 16. Martij 1588. coram Plato Marta de clausulis clausula 12. num. 11. Barb. loco citato nu. 26. in fi. & 16. Y la contradicion, que se haze en este caso, ya se ve si es de derecho; pues se pretende nulidad, en la comision, por las razones de arriba. Et ideo agimus coram Sumo Pontifice.

26 Lo quinto, porque esta clausula puesta en el delegado, no pasa al subdelegado, que es el señor Obispo, en esta causa, *Maria loco citato num. 12. Marques. de commissio. par. 1. pag. 303. num. 94. Escacia q. 16. limitatio. 1. num. 109. & tradit rationem num. 70. & 71. Barbos. d. clausula 9. num. 7. & 26. in fi.* y assi para dicho subdelegado, es lo mismo que sino viniera con dicha clausula.

27 Lo sexto y ultimo, cessa esta clausula, *appellatione remota*, quando está puesta en comisiō subrepticia, porq̄ entonces, assi como la comision, y breue es subrepticio, y no tiene efecto alguno; porq̄ es nulo: de la misma manera la clausula, *appellatione remota*, puesta en el, es nula, *Læ celot.*

celot. de attentatis 2.par. c. 12. limit. 8.n. 21. Cenedo q. 45.n. 44. Y generalmente qualquiera rescripto, que quita la apelacion, o excepcion, entiendese de la injusta apelacion, y excepcion, no de la valida. *Cucus lib. 1. institu. maiorum tit. 4. num. 55. Felic. in cap. causamq; num. 21. de rescriptis.* Y en estos casos y otros, dize Lanceloto d. loco limit. 8.ex num. 8. bien puede el grauado por Iuez Eclesiastico apelar, y la tal apelacion vale, quo ad utrumq; effectum tan suspensium, quam deuolutiuum; y asi en nuestro caso no obstante la clausula, *Omni appellatione remota* (pues nuestras excepciones son justas) tendra la apelacion, no solo el efecto deuolutiuo, sino tambien el suspensiuo, ex dictis Doctoribus.

28 Ni por ser executor de gracias Apostolicas el señor Obispo, se nos quita el derecho de apelar, pues del tal executor se da apelacion, como enseñan *Stafileus de literis gratiae, in tit. de noua forma mandati num. 3. Mantica decis. 324.num. 3. Scatia de appellat. q. 12. limi. 11. num. 11.* Y por esta razon la execution hecha por el tal executor pendiente appellatione, o dentro el termino para apelar, es nula, y atentada, como lo tiene *Serafino decis. 1045. num. 4.* Porque esta apelacion de tal executor obra, no solo efecto deuolutiuo, sino tambien suspensiuo, como resueluen *Caputaquen. decis. 284. num. 4. par. 2. Gonzalez ad reg. 8. Cancell. glos. 9. §. 1. in annotationibus num. 226. ubi refert, ita fuisse resolutum in una Barchinonen. parrochial. de anno 1601. coram Cardin. Sacrato, & in una Abulensi, & Zamorensi beneficiorum de anno 1594. coram Pennia.*

29 Justificase mas nuestra apelacion, con las pocas fuerças, que tiene el estado Eclesiastico de este Reyno, por su grande pobreça, pues exceptando las Iglesias Cathedrales, y Colegiales, y algunos beneficios curatos, todo lo restante del Clero es pobrissimo, por no tener frutos dezimales; y consistir sus rentas en censales y treudos, y estos pocos y fallidos; porque con las concordias que de cada dia se hazen en dicho Reyno, por la falta de hacienda en los lugares y comunidades, son conocidissimas las perdidas y menoscabos. Y pues es cierto, que una de las eondiciones de los tributos, è imposiciones, es la proporcion, y commensuracion de la carga del tributo, con las fuerças del pueblo, de tal suerte, que aunque conste de la justicia, en respero de la causa final de dicho tributo, si por otra parte no se impone, segun la hacienda, y fuerças de dichas comunidades, seria inico, y contra toda razon, pues las cargan de mas tributos, è imposiciones, de las que toleran sus fuerças, *ut ex Salom. de iustitia & iure 2.2.q.77 art. 3. contro. 6. Optimum si quidem est aqua fontis viti, non tamen fontem ipsum exaurire, & venas illius exicare. Optimum ut pastor de lacte gregis sui comedat, inicium tamen illum excoriare; itaque neque potest Princeps immoderata tributa subditis imponere cum non sit Dominus bonorum ipsorum, sed illis tantum vti potest, & debet ad ipsorummet subditorum utilitatem, ita Salom. & Villalobos in summa tomo 2. tractatu. 8. disp. 13. num. 5. Diana de Parlamento Regni Siciliæ resolution. 5.* Y pues en este Reyno con evidencia consta de la diminucion de rentas en el estado Eclesiastico, y por otra parte el augmen-

to

to de imposiciones , por lá que se hizo en las Cortes passadas , del año 1626. Bien se ve , que falta esta circunstancia , para que sea justificado el segundo tributo , que es commensurarse con las fuerças de aquellos , sobre quien se impone , siendo muy verdadero , que lo comun de los Beneficios son tan tenues , que no son suficientes para la congrua sustencion de vn Sacerdote . Et consequenter adest sufficientissima causa appellandi , & reclamandi ad Sanctissimum in hac causa .

Finalmente , todo lo contenido en este papel , se ha escrito con animo de dar satisfacion , de la seguridad , que tenemos de nuestras conciencias , pues essa nace de las razones tan genuinas , y ciertas de nuestra justicia , que son el fuero particular y expresso que nos fauorece en esta causa , y como parte del dicho Reyno auemos de gozar , y gozamos del ; y por otra parte la subrepacion clara de dicha gracia , y quinquenio , que se nos pide , por no auer narrado a su Santidad el dicho fuero , como por auer callado las imposiciones que ya tiene el estado Ecclesiastico superiores a sus fuerças , præcipue , no auiendose obseruado en ellas lo que de derecho se requiere : y tambien se ha prouado , que la clausula *appellatione remota* , no quita las fuerças de la apelacion en nuestro caso .

Todo esto justifica nuestra querella , y abona el recurso y apelacion a su Santidad , apoyados con el parecer de hombres doctos , con quienes se han consultado estas materias , y assi para seguridad de nuestras conciencias , y boluer por la immunidad Ecclesiastica proseguimos nuestra justicia . Salua in omnibus sanctæ Romanæ Ecclesiæ censura , & correctione . &c.

*El Licenciado Luys Rey,
Rector de S. Miguel de
los Nauarros.*

*El Licenciado Marcelino
Martinez, Vicario de
Santiago.*

*El Licenciado Geronymo
Gaya , Vicario de San
Felipe.*

*El D. Agustin Alegria,
Rector de Santa Cruz.*

*El Licenciado Andres
Gonzalez de Lluna,
Vicario de S. Pablo.*

*El Licenc. Carlos Fran-
cisco Piquer , Vicario
de la Madalena.*

*El Licenciado Miguel
Tello , Vicario de Santa
Engracia.*